

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 17
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00568-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 172 del 09 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUZ NELLY SÁNCHEZ IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.640.372**, actuando en representación de su menor hija **SUSANA SÁNCHEZ IBARRA**, identificada con el registro civil **N° 1.114.012.590**. Asunto al cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S. - PALMIRA**, la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S**, la **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO de PALMIRA**, la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**, la **IPS CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**, la **IPS FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, la **IPS BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.S. – BIOTECGEN S.A.S.**, y la **SOCIEDAD NSDR S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 022 Expediente Digital

La accionante solicita que a su menor hija le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, su hija **SSI**, tiene 03 años de edad, ha sido diagnosticada con Trombastenia de Glanzmann-Trastorno Hemorrágico Tipo Plaquetario, por lo cual desde el mes de marzo de 2022, ha estado solicitando a la EPS que le autorice el **examen clínico de Curva de Agregación Plaquetaria**, pero lo han autorizado con destino a múltiples instituciones de salud que no lo realizan, las cuales relaciona.

Indica que, a pesar de lo anterior, Emssanar continúa insistiendo en autorizar el examen con destino a las IPS mencionadas, sabiendo que la única institución clínica que toma este examen es la Fundación Valle del Lili, pero ante esa situación lo que le han expresado es que debe cotizar, sin definirse la atención de la grave enfermedad de su hija. Tampoco le han hecho entrega del **medicamento Ácido Tranexámico (Tranexan) 500, mg, ampollas**.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR, autorizar, programar y realizar el examen clínico Curva de Agregación Plaquetaria, en la Fundación Valle del Lili de Cali, y se le entregue el medicamento Ácido Tranexámico (Tranexan) 500 MG ampolla.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CLÍNICA IMBANACO S.A.S., aseguró que existe convenio con Emssanar, pero no para la prestación del servicio solicitado por la accionante, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta sostuvo que estando la menor afectada, en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, es dicha entidad prestadora de salud quien deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019

A ítem 008 proceso electrónico BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.S. – BIOTECGEN S.A.S. indicó que, a la paciente se le realizó el examen denominado Panel de Diagnostico para Trastornos Hereditarios de la Coagulación, en convenio con el Centro Medico Imbanaco de Cali S.A., procediendo a enviar el reporte final el 18/07/2022 a través del correo al Centro Médico en ante mencionado, agrega que a la fecha no cuenta con prestación de servicios vigente con la EPS accionada.

En el **ítem 09 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítems 10 y 12 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 11 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. Ésta indicó que la paciente ha sido atendida sola una vez en su fundación el día 18/11/2021, por la especialidad de hematología, que si bien es cierto tiene convenio vigente con Emssanar para cubrir cohortes específicas, tales como oncología pediátrica, trasplantes de médula ósea y enfermedades huérfanas, es necesario que se realice una solicitud de cotización y pago anticipado del 100% del valor de los mismos.

A ítem 13 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.), manifestó que el examen de curva de agregación plaquetaria está catalogado como de alta complejidad, que no puede prestar dicho servicio porque es una IPS Publica de Salud de Nivel I y II, el cual debe ser realizado en una IPS de alta complejidad (Nivel III o IV) que cuente con la

capacidad suficiente para atenderlo, y que el medicamento que se encuentra pendiente de entrega, debe ser suministrado por una de las farmacias de la EPS.

En el ítem 014 de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada EMSSANAR S.A.S. EPS-S.** Así manifestó que no tiene convenio abierto con la Fundación Valle del Lili, que se logra evidenciar frente a la solicitud del medicamento ácido tranexámico, acorde a registro de plataforma institucional Conexia Lazos, y en los soportes aportados que estos no tienen vigencia, por cuanto la formulación extemporánea debe ser renovada a criterio del profesional en medicina tratante de la IPS de red adscrita, y en cuanto al estudio médico Agregación Plaquetaria Curva, cuenta con autorización NUA: 2022003728005 dirigido para su prestación con la **IPS Sociedad NSDR SAS.**

A ítem 17 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, dijo que la menor de edad fue atendida por el servicio de urgencias en sus instalaciones en dos oportunidades en el año 2021, que la última vez que consultó fue el 03/10/2022. Que dicha institución tiene convenio con Emssanar para atender a sus asegurados en los servicios de hospitalización, urgencias, UCI, cirugía y consulta especializada, pero no para la entrega de medicamentos e insumos.

A ítem 20 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA NUESTRA DE CALI, expuso que, revisados los registros de historias clínicas no se encontró registro de atención de la usuaria, y en cuanto a la realización Curva de Agregación Plaquetaria, informó que estudiado el caso con el área de laboratorio y dirección de modelos, actualmente la clínica no está realizado dicha prueba.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 22 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la menor agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó se autorice el examen clínico Agregación Plaquetaria Curva con destino a una IPS de alta complejidad que haga parte de su red de prestadoras de servicios de salud en el Municipio de Palmira o Cali.

Que así mismo, deberá autorizar la entrega del medicamento ácido tranexámico en tabletas y ampolla; Acido Tranexámico 500 mg; Acido Tranexámico (Tranexan 500 mg

Ampolla y también deberá permanecer pendiente de la atención que se le brinda a la paciente, de modo que se le garantice que sí recibirá dichos servicios de manera oportuna, continua e integral, que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites; entiéndase que la integralidad de la que aquí se habla responde al tratamiento de la enfermedad que sufre la ya citada menor de edad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 025 del expediente de primera instancia**, se ve que la accionada **EMSSANAR S.A.S.** EPS, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la menor SSI accionante por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS, ya que en la sentencia de primera instancia tutela derechos futuros e inciertos, que no se debatieron en esa instancia

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la menor en cuyo favor fue instaurada la presente tutela, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR S.A.S EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL**

VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S. - PALMIRA, I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S, E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., CLÍNICA IMBANACO S.A.S., FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.S. – BIOTECGEN S.A.S., SOCIEDAD NSDR S.A.S., acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la agenciada **SSI**³, es sujeto de especial protección constitucional, por razón

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Ordenes médica Ítem 002, folio 15 expediente 1ª Instancia así lo reporta

de su genero, de su edad y de su estado de salud, pues presenta Trombastenia de Glanzmann - Trastorno Hemorrágico Tipo Plaquetario.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en materia de acciones de tutela, quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es una menor de edad, que tiene diagnosticado Trombastenia de Glanzmann - Trastorno Hemorrágico Tipo Plaquetario, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud, sin que a la fecha se le haya brindado un servicio de salud eficiente e integral según lo afirmó su progenitora y no aparece desvirtuado dentro del plenario.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto la paciente no ha empezado el tratamiento, aunque las ordenes médicas fueron emitidas varios meses atrás, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁵ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

De manera que acorde a dicho concepto la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una niña de solo 3 años de edad, con diagnóstico de Trombastenia de Glanzmann - Trastorno Hemorrágico Tipo Plaquetario, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que se brinde y no cese la prestación del servicio de salud requerido.

Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de negación del servicio, toda vez que pasado casi diez meses no se le había autorizado examen clínico Agregación Plaquetaria Curva; además la entrega de los medicamento ácido tranexámico en tabletas y ampolla; Acido Tranexámico 500 mg; Acido Tranexámico (Tranexan 500 mg Ampolla, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la agenciada. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la menor SSI, dadas sus condiciones de salud.

De manera particular cabe observar como en verdad a la menor hija de la accionante le fue ordenado el examen clínico Agregación Plaquetaria Curva. Que de todas las entidades vinculadas al presente trámite judicial, sólo la IPS Fundación Valle del Lili lo hace. Que si bien Emssanar tiene convenio con dicha institución prestadora de salud, ésta última explicó en su respuesta que sólo está previsto para situaciones específicas, debiéndose cancelar el valor de la prueba ya mencionada. Con esto se comprende que para dicho examen no tiene convenio.

El expediente nos informa además que la EPS Emssanar ha emitido autorizaciones para la realización de dicha prueba, pero la ha dirigido a otras instituciones que tiene contratadas que no lo pueden hacer, incurriendo así en un desconocimiento de su deber legal (art. 178, numeral 6 de la ley 100) y una burla a los derechos de su afiliada, toda vez que como contratante que es, debe tener claro que cuales son los alcances prestaciones de su red prestadora. Con esto se colige que está vulnerando los derechos fundamentales invocados

en el memorial de tutela, a saber; salud, vida y seguridad social, por eso se amerita su protección.

Prosiguiendo cabe deducir igualmente, que la EPS Emssanar no tiene contratada dicha prueba, lo cual contraría el principio de oportunidad previsto en la ley 1751 de 2015, art. 6, literal f. Aún e caso extremo podría pensarse que si en gracia de discusión resultare ser no PBS, ello tampoco es óbice para negar el servicio a su paciente, toda vez que en tal caso acorde a la reglamentación actual, es sabido que eventualmente puede pretender el recobro al ADRES, pero de ningún modo esa entidad prestadora de salud está autorizada para denegar el servicio a una niña cuyos derechos fundamentales son prevalentes.

5. LA ATENCIÓN INTEGRAL. En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una niña enferma, cuyo diagnóstico es Trombastenia de Glanzmann - Trastorno Hemorrágico Tipo Plaquetario, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 172 del 09 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LUZ NELLY SÁNCHEZ IBARRA,**

identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.640.372**, actuando en representación de su menor hija **SUSANA SÁNCHEZ IBARRA**, identificada con el registro civil **Nº 1.114.012.590**, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639813fd4291e7f5dc028fa91bc4b6707f75a6e5c6ab2771d75ecf37c9d4d95e**

Documento generado en 08/02/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>